

INFORME DE LAS ADAPTACIONES REALIZADAS EN EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA FORMACIÓN, LA SELECCIÓN, EL NOMBRAMIENTO, LA EVALUACIÓN Y EL RECONOCIMIENTO DE LOS DIRECTORES Y LAS DIRECTORAS DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DE LOS QUE ES TITULAR LA JUNTA DE ANDALUCÍA, A EXCEPCIÓN DE LOS UNIVERSITARIOS, Y LA EVALUACIÓN Y EL RECONOCIMIENTO DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LOS EQUIPOS DIRECTIVOS DE DICHS CENTROS, A PARTIR DEL INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA.

Expte: 773/2019

Fecha: 06 de marzo de 2020

Órgano emisor del Informe: Secretaría General Técnica.

Fecha del informe: 04/03/2020

Proyecto normativo: Proyecto de Decreto por el que se regula la formación, la selección, el nombramiento, la evaluación y el reconocimiento de los directores y las directoras de los centros docentes públicos de los que es titular la Junta de Andalucía, a excepción de los universitarios, y la evaluación y el reconocimiento de las personas que integran los equipos directivos de dichos centros.

INFORME DE ADAPTACIONES REALIZADAS

Con fecha de 4 de marzo de 2020 se recibe en esta Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa el informe que emite la Secretaría General Técnica sobre el proyecto de Decreto por el que se regula la formación, la selección, el nombramiento, la evaluación y el reconocimiento de los directores y las directoras de los centros docentes públicos de los que es titular la Junta de Andalucía, a excepción de los universitarios, y la evaluación y el reconocimiento de las personas que integran los equipos directivos de dichos centros.

En este informe se reflejan las siguientes aportaciones:

COMPETENCIA Y RANGO NORMATIVO.

Se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

ESTRUCTURA.

El proyecto de Decreto contiene una parte expositiva, una parte dispositiva que comprende 22 artículos, estructurada en seis capítulos: capítulo I "Disposiciones generales"; capítulo II "Formación de los directores y directoras"; capítulo III "Selección de los directores y las directoras"; capítulo IV "Nombramiento, duración y cese de los directores y directoras"; capítulo V "Evaluación de los directores y directoras"; y capítulo VI "Reconocimiento del ejercicio de la dirección". La parte final se compone de cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

La estructura parece adecuada a una disposición como la proyectada.

CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL.**Observación:**

Se advierte que cuando se reproduzca una norma básica estatal hacerlo fielmente, sin introducir ningún tipo de modificación e indicando su origen, con fórmulas como "de acuerdo con" o "conforme a" u otra parecida.

Se observa que en ocasiones los diferentes artículos mezclan contenidos que, desde una perspectiva sistemática, resulta más adecuado separar.

Finalmente, en estas consideraciones generales alude a una expresión constantemente empleada a lo largo del texto del proyecto "según se determine reglamentariamente". Este aspecto ha sido parcialmente rectificado en el nuevo texto.

Adaptación:

Se realiza una revisión del texto atendiendo a las consideraciones de carácter general explicitadas.

OBSERVACIONES AL TEXTO DEL PROYECTO NORMATIVO.**AL TÍTULO.****Observación:**

En el título se menciona expresamente a los equipos directivos de los centros, cuando la regulación que se hace en materia de evaluación y reconocimiento de estos es tan exigua que difícilmente merece ser incluida en el título.

Se hizo una propuesta de mejora en la redacción del mismo en nuestro anterior informe que ha sido acogida favorablemente por el órgano proponente.

Adaptación:

Se hizo una propuesta de mejora en la redacción del mismo en el Informe de validación de fecha 8/10/2019 y se incorporó al texto.

AL PREÁMBULO.

Como valoración general, estima que el órgano proponente ha acogido favorablemente las observaciones que se realizaron en el informe de 7/10/2019, introduciendo las mejoras de técnica normativa propuestas y esforzándose en ofrecer, al menos, una motivación más clara a un cambio normativo que viene a producirse tras un corto periodo de vigencia de la norma actual que se encuentra adaptada al marco normativo básico.

A LA FÓRMULA PROMULGATORIA.

Se estima que la fórmula es correcta, quedando en todo caso sujeta a lo que determine al respecto el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

AL ARTÍCULO 1 OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Se expresa que se ha tenido en cuenta las observaciones de técnica normativa formuladas anteriormente por esta Secretaría.

AL ARTÍCULO 2 PRINCIPIOS GENERALES.

Observación:

Apartado 2: Se citan algunas de las competencias que el artículo 132 LOE atribuye al director, concretamente, las recogidas en las letras c) y h), y plantea el desconocimiento de los motivos por los que se ha hecho, en el ámbito de los principios generales de la regulación que se pretende con este proyecto.

Apartado 3: se trata de una reproducción del art. 131.2 LOE, por lo que, a nuestro criterio, aunque ha mejorado sustancialmente la redacción sobre el texto anteriormente informado, podría omitirse esta determinación en el texto del proyecto al venir recogido específicamente en la Ley Orgánica.

Adaptación:

Apartado 2, se citan algunas de las competencias que el artículo 132 LOE atribuye al director, ya que interesa destacar estas funciones en el contexto de este borrador de Decreto.

Se opta por mantener el apartado 3 aunque sea una reproducción del art. 131.2 LOE.

AL ARTÍCULO 4 CURSOS DE FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DIRECTIVA.

Observaciones:

Se especifica que se han atendido en general todas las observaciones formuladas por la Secretaría en el informe anterior.

En el apartado 4, sería preferible indicar el tipo de reglamento de desarrollo "de acuerdo con lo que se establezca por Orden de la Consejería competente en materia de educación".

Adaptación:

Se incluye que por resolución la Dirección General con competencias en materia de formación del profesorado convocará los correspondientes cursos de formación y de actualización para el desarrollo de la función directiva.

AL ARTÍCULO 6 PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LOS DIRECTORES Y LAS DIRECTORAS.

Observaciones:

Se podrían separar en preceptos distintos las cuestiones procedimentales sustanciales de las organizativas (apartados 4 a 6).

Se dejan muchos aspectos a la determinación por normas de desarrollo.

Adaptación:

Se opta por dejar la redacción actual de los apartados señalados y se revisa los aspectos que el proyecto de Decreto deja a la determinación por normas de desarrollo.

AL ARTÍCULO 7 REQUISITOS DE LOS ASPIRANTES

Observación:

En su apartado 3, se debería concretar qué órgano de la Consejería resuelve sobre la admisión (mejor que publicación, término que se debería sustituir) de las candidaturas admitiéndolas o inadmitiéndolas.

Adaptación:

Se admite la observación y se concreta que las personas titulares de las Delegaciones territoriales con competencias en materia de educación será el órgano que resuelve el procedimiento y se sustituye la palabra publicación por la resolución de las candidaturas admitidas y excluidas.

AL ARTÍCULO 8 CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO DE DIRECCIÓN

Observaciones:

Echan de menos en este precepto la remisión al artículo 133 de la Ley de Educación de Andalucía.

Adaptación:

No se considera necesario incorporar la referencia al artículo 133 de la Ley de Educación de Andalucía.

AL ARTÍCULO 12 NOMBRAMIENTO CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO

Observaciones:

En los apartados 1 y 3, para su mejor comprensión, reiteran que se podrían separar en párrafos los diferentes enunciados, al menos desde el inciso "En los centros de educación infantil [...] no posea dicha certificación acreditativa".

El adverbio "preferentemente", como criterio para el nombramiento de un director con carácter extraordinario, debería matizarse, se cuestiona si se debe entender con esta preferencia que en primer lugar se acudiría a los profesores del centro que reúnen los requisitos y solo si no es posible nombrar a alguno de ellos se acudiría a profesores de otros centros.

En el apartado 3, recuerdan que Ley Orgánica de Educación en su art. 137 establece que el nombramiento extraordinario se producirá "en ausencia de candidatos, en el caso de centros de nueva creación o cuando la Comisión correspondiente no haya seleccionado a ningún aspirante". El supuesto de nombramiento de un director o directora en funciones por cese del titular durante el periodo de ejercicio de la dirección parece un supuesto distinto al nombramiento con carácter extraordinario, como así se recogía en el derogado Decreto 59/2007.

Adaptación:

Se opta por separar los apartados 1 y 3 de artículo y se entiende que el alcance del adverbio "preferentemente" como criterio para el nombramiento de un director con carácter extraordinario es explícito.

Se deja la misma redacción en el apartado 3, ya que todo nombramiento que no sea ordinario es nombramiento extraordinario.

AL ARTÍCULO 13 EQUIPO DIRECTIVO.**Observaciones:**

De lo expresado en el texto de este artículo (apartado 3) parece inferirse que el nombramiento de los restantes miembros del equipo directivo por parte del director se hará de entre el profesorado con destino definitivo y solo en casos que habrá que motivar podrá hacerse entre profesores destinados en el centro de forma provisional. La referencia a "causas motivadas" sin especificar cuáles puedan ser o cómo determinarlas introduce un amplio margen de discrecionalidad.

Adaptación:

El nombramiento de los restantes miembros del equipo directivo por parte del director se hará de entre el profesorado con destino definitivo y solo en casos que habrá que motivar podrá hacerse entre profesores destinados en el centro de forma provisional. Es decir, en estos últimos casos el director o la directora deberá motivar las causas por las cuales propone nombramientos de profesores destinado con destino provisional.

AL ARTÍCULO 17. RECONOCIMIENTO DE LA FUNCIÓN DIRECTIVA.**Observaciones:**

La referencia a los restantes miembros del equipo directivo no deja de ser una previsión puramente programática que no justifica siquiera considerarla en el título y en el art. 1 como objeto de la norma.

En el apartado 3, quizá sobra la expresión enfática que se introduce con el adverbio "especialmente". Por otra parte, en el inciso final el verbo debería ir en modo subjuntivo "se determine".

Adaptación:

Se mantiene la referencia a los equipos directivos por ser una novedad importante en esta regulación.

Se modifica la redacción del apartado 3 y se introducen las aportaciones indicadas.

AL ARTÍCULO 18 REQUISITOS PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL COMPLEMENTO DE DIRECCIÓN

Observaciones:

Recuerda que tanto en el artículo 139.4 LOE como en el artículo 134.5 LEA solo hace referencia a la situación de activo sin especificar ningún cuerpo en concreto.

Adaptación:

Se opta por dejar la redacción actual del apartado b) por entender que no interfiere con lo establecido en la LOE y LEA.

AL ARTÍCULO 21. PROCEDIMIENTO.

Observaciones:

Se propone una rúbrica más explicativa y adecuada a este artículo la de "Procedimiento para el reconocimiento de la consolidación del complemento de dirección".

En el último inciso del apartado 1 podría evitarse la repetición en una sola frase de la palabra procedimiento, si se sustituye por "conforme al que se determine por orden de la Consejería".

En cuanto al apartado 2 nos remitimos a las consideraciones efectuadas por la Secretaría General para la Administración Pública en su preceptivo informe.

Adaptación:

Se aceptan las observaciones planteadas y se incorporan al texto.

Respecto al apartado 2 establece que la duración máxima del procedimiento administrativo será de seis meses. Se estima que es un plazo razonable, según la experiencia acumulada.